



Entidad originadora:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Fecha (dd/mm/aa):	04/11/2020
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos. 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”

## 1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

A través del Decreto 4170 de 2011, se creó a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (CCE), como un técnico especializado del Gobierno nacional a cargo de impulsar políticas, normas y unificar procesos en materia de compras y contratación pública, preparar y suscribir los acuerdo marco de precios de que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y articular los partícipes de los procesos de compras y contratación pública, con el fin de optimizar los recursos del Estado y hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública para lograr mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

En la actualidad, las entidades estatales adelantan procesos de contratación independientes para adquirir bienes o servicios que comparten identidad, y de forma recurrente, lo cual genera una carga administrativa innecesaria y asimetrías en la compra pública en cuanto a los términos, condiciones y precios a los que se sujetan esos procesos de selección. Esto no permite que el Estado negocie como un solo comprador y crea condiciones contractuales distintas para la adquisición de los mismos bienes o servicios. Para hacer frente a esta imperfección del mercado de compra pública, los Acuerdos Marco de Precios (A.M.P.) han sido concebidos como una de las herramientas para que el Estado como comprador que es, agregue demanda y centralice las decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios, para (i) producir economías de escala; (ii) incrementar el poder de negociación del Estado; y (iii) compartir costos y conocimiento entre las diferentes agencias y en general, todos los partícipes del sistema. Como resultado de ello, los instrumentos de Agregación de Demanda (en este caso el A.M.P.) permiten que las entidades obtengan mejores precios, ahorros y resultados en términos de valor por dinero, al mismo tiempo que reducen los costos administrativos del proceso de compra, tanto para las entidades estatales como para los proveedores.

En ese sentido, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual “*expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en el artículo 41 se modificó el Parágrafo 5 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, determinando que el Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios.

Consagró la norma en mención:

**“ARTÍCULO 41º DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** *Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

**PARÁGRAFO 5.** *Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2 del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo. La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos. En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.*

**El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.**

*Los Organismos Autónomos, las Ramas Legislativa y Judicial y las entidades territoriales en ausencia de un acuerdo marco de precios diseñado por la entidad que señale el Gobierno nacional, podrán diseñar, organizar y*



*celebrar acuerdos marco de precios propios”.*

(Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, la reglamentación deberá acoger las condiciones bajo las cuales el uso de Acuerdos Marco de Precios será obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y dispuso que los Organismos Autónomos, las Ramas Legislativa y Judicial y las entidades territoriales en ausencia de un acuerdo marco de precios diseñado por la entidad que señale el Gobierno nacional, podrán diseñar, organizar y celebrar Acuerdos Marco de Precios propios, significando que también se hará obligatorio para estas entidades el uso de los acuerdo marco de precios cuando exista el instrumento de Agregación de Demanda estructurado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE).

En virtud del numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República de Colombia reglamentar las disposiciones señaladas en la Ley, conforme con el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el Departamento Nacional de Planeación, como máxima autoridad nacional del Sector Planeación del Gobierno Nacional, tiene por función coordinar el trabajo de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los resultados esperados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Para potencializar los beneficios de los Acuerdos Marco de Precios y cumplir con el mandato del artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, es necesario que el Gobierno nacional, no solamente reglamente la materia, sino que, en consecuencia, modifique parcialmente los artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2,2.1.2.1.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015), con el fin de adaptarlo a las disposiciones mencionadas y reglamentar el modo en que las entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación Administrativa deberán utilizar de forma obligatoria los Acuerdos Marco de Precios para la adquisición de bienes o servicios de características uniformes.

### 1.1. Justificación Económica de la regulación:

El uso de los Acuerdos Marco de Precios para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización ha representado ahorros significativos para las Entidades<sup>1</sup>. En efecto, por citar algunos de los ejemplos más representativos, estos han sido los resultados más importantes que ha generado la Agencia Nacional de Contratación Pública en la materia:

Instrumento de Agregación de Demanda	Porcentaje ahorro	Valor ahorro
Servicios Oracle	44,70%	\$ 45.599.504.166
Subasta Alimentos PAE	33,00%	\$ 15.604.671.568
IAD Servicios Financieros II	29,88%	\$ 30.430.029.809
Combustible (Nacional)	29,51%	\$ 15.935.453.875
Video-vigilancia ciudadana	23,73%	\$ 8.473.251.756
Consumibles de impresión	18,82%	\$ 23.437.096.913
Suministro de alimentos PAE II	14,50%	\$ 30.339.222.002
SOAT II	14,00%	\$ 11.180.404.593
Tratamiento de Pacientes con VIH	12,92%	\$ 1.524.992.419
Nube Pública II	12,60%	\$ 115.340.413
Suministro de alimentos PAE	11,00%	\$ 34.507.599.595
Vehículos II	9,82%	\$ 48.707.402.424
Motocicletas, Cuatrimotos y Motocarros	6,70%	\$ 6.948.240.398
Hemofilia	6,23%	\$ 1.192.197.504
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 273.995.407.435</b>

Es importante precisar que desde el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2018 al 17 de octubre de 2020 han sido transados \$5.940.091.163.570, generando ahorros estimados de \$663.763.453.953 derivados de la colocación de 25.283 órdenes de compra. Adicionalmente, los acuerdos marco de precios estandarizan términos y condiciones para

<sup>1</sup> Datos extraídos de la Tienda Virtual del Estado Colombiano. Se establece el porcentaje y el monto de ahorros por instrumento de agregación de demanda cuando es posible determinar el cálculo del ahorro y el resultado es producto del cálculo directo entre el precio del mercado y el precio final del bien o servicio en la Orden de Compra, realizado al 4 de julio de 2019.



el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes, lo cual permite que las entidades compradoras manejen inventarios con mayor flexibilidad, liberando tiempo del comprador público para destinar al cumplimiento de la misión de la entidad y obtener mayor valor de los recursos públicos.

## **2. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido**

Por tratarse de la expedición de un Decreto Reglamentario derivado de un imperativo legal, y al generarse con ello una necesaria modificación parcial de los hoy vigentes artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12, del Decreto 1082 de 2015, se tiene el que la destinación y aplicación de la norma propuesta tiene incidencia a nivel nacional, máxime cuando la misma trata y regula un tema a ser observado por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. El artículo 4 del presente decreto establece su vigencia y señala, adicionalmente en el artículo 2.2.1.2.1.2.7 que las modificaciones y adiciones al Decreto 1082 de 2015 son aplicables a los procesos de selección abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en bolsa de productos y por subasta inversa cuya presentación de la carta de intención o de publicación del aviso de convocatoria, se realice en vigencia del decreto.

Si bien el ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido es, por la razón antedicha, de incidencia y alcance general y Nacional, y de observancia por todo tipo de sujeto, debe precisarse en términos contractuales administrativos que, de forma especial, son los partícipes de la contratación pública sus destinatarios, siendo éstos, previstos y enlistados por el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1. a saber: las Entidades Estatales que adelanten procesos de contratación, Colombia Compra Eficiente, los oferentes en los procesos de contratación, los contratistas del Estado, los supervisores, los interventores, y, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos en general cuando ejercen la participación ciudadana.

Las condiciones que establece el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 para configurar la obligatoriedad de los acuerdos marco de precios ha sido determinada teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. La existencia de un acuerdo marco de precios.
2. La progresividad en la entrada de las entidades compradoras teniendo en cuenta su acceso a la plataforma transaccional (TVEC) y la disponibilidad de las correspondientes contraseñas.
3. Cuando concorra un bien o servicio contemplado en un acuerdo marco de precios con bolsas de productos, las entidades del Estado podrán acudir a estas últimas, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de la operación secundaria materializada por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-durante los últimos seis meses, valores que deberán ser verificados y certificados por el respectivo ordenador del gasto.
4. Estas adquisiciones no podrán desmejorar las condiciones técnicas y de calidad definidas para los bienes y servicios que conforman los catálogos de los acuerdos marco de precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública como ente rector en la materia o quien haga sus veces.
5. Se exceptúan de la utilización de las bolsas de productos en condiciones de concurrencia con los acuerdos marco de precios, las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicione o sustituyan, las cuales en todo caso están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes.

## **3. Viabilidad Jurídica**

El artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, establece que el Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios y establecerá en la reglamentación las condiciones bajo las cuales el uso de estos instrumentos será obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República "*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes" o precisar circunstancias o pormenores no contenidos en ella*".



Dos son los elementos fundamentales de la potestad reglamentaria, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>, a saber:

1. **Necesidad:** consiste en que el ejercicio de la potestad reglamentaria se justifica en la medida en que la ley haya dejado espacios de regulación que necesitan ser llenados para la ejecución de esta mediante la expedición de actos jurídicos de contenido normativo, pues el legislador puede, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, determinar libremente hasta donde regula la materia respectiva<sup>3</sup>.
2. **Finalidad:** tiene que ver con el contenido material de los actos que se dicten en ejercicio de la potestad reglamentaria, pues los decretos y resoluciones expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de dicha potestad están subordinados a la ley, de manera que el reglamento no puede modificarla, ampliarla o restringir sus efectos. Este último elemento, se encuentra asociado por demás al respeto del principio de supremacía normativa pues, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía que emana de la propia Constitución<sup>4</sup>.

En efecto, el desarrollo de la potestad reglamentaria exige que la ley haya configurado una materialidad legislativa básica, ya que busca convenir en realidad un enunciado normativo abstracto. Los límites de esta facultad han sido desarrollados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial por la Corte Constitucional, quien a modo de subreglas<sup>5</sup> ha establecido ciertos límites a la misma:

1. La potestad reglamentaria se ve restringida en la medida en que el Congreso de la República utilice en mayor o menor grado sus poderes jurídicos. Tanto así, que se ha manifestado que la misma es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
2. El Presidente no podrá establecer por vía de decreto reglamentario una excepción, aun cuando la misma fuera supuestamente temporal, sin que previa y expresamente el legislador lo hubiere autorizado para ello y fijado un límite temporal específico;
3. Cualquier determinación sobre la vigencia de las leyes sólo puede ser definida por el propio legislador;
4. El ejercicio de la función reglamentaria no debe sobrepasar ni invadir la competencia del Legislativo, en el sentido de que el reglamento no puede desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria;
5. La potestad reglamentaria no puede incluir requisitos adicionales a los previstos en la ley y,
6. No le es posible al Gobierno desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley ni reglamentar normas que no ejecuta la administración.

De acuerdo con lo anterior, el señor presidente de la República, puede ejercer la potestad reglamentaria para establecer y pormenorizar las condiciones necesarias para la correcta aplicación de los mandatos establecidos por el legislador en los artículos 41 y 42 de la Ley 1955 de 2019, a través de la expedición de este decreto. En desarrollo de esta disposición, el Decreto 1082 de 2015 hace referencia en numerosas disposiciones a las funciones que competen a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- para el diseño, organización

<sup>2</sup> República de Colombia, Rama Judicial, Corte Constitucional, Sentencia C-810 de 2014.

<sup>3</sup> Al respecto, el Congreso puede dictar normas minuciosamente detalladas, en cuyo caso no será necesaria la expedición de decretos reglamentarios; o puede limitarse a dictar una ley de contenidos generales y dejar al Gobierno nacional la potestad de completar todos los aspectos que sean necesarios para su correcta ejecución. Por su parte, no puede el presidente saturar el ordenamiento, reglamentando lo que ya ha sido objeto de reglamentación por el legislador, pues si se repite con exactitud el contenido de las normas reglamentadas se violaría el principio conocido como "prohibición de tautología legal". Ver Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Cuarta; Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez; Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-27 0-2011-00023-00(18973)

<sup>4</sup> De acuerdo con la Sentencia C-037 de 2000, si bien la Constitución Política no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia carta, no todas las normas son igualmente prevalentes

<sup>5</sup> Ver entre otras, las Sentencias C-162 de 2008; C-823 de 2011; C-810 de 2014; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón; Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010); Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05). Acción de Nulidad en contra del Decreto 306 de 2004; Sala de lo contencioso Administrativo-Acción Pública de Nulidad en contra del Decreto 3512 de 2003 (parcial), Exp.11001-03-26-000-2004-00044-00(28615) del 29 de abril de 2015.



y celebración de los Acuerdos Marco.

Así, en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. consagró lo siguiente:

*"Acuerdo Marco de Precios: Contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Técnicas uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este." (Negrilla fuera del texto original)*

*Igualmente, al establecer la regulación específica que deberán seguir las entidades estatales para adelantar procesos de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por compra con catálogo derivado de la celebración de acuerdos marco de precios, señaló que corresponde a la Agencia celebrar, diseñar, organizar estos instrumentos, así como publicar el catálogo de los mismos:*

**Artículo 2.2.1.2.1.2.8. Identificación de bienes y servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios.** *Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, periódicamente debe efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las Entidades Estatales y la información disponible del sistema de compras y contratación pública.*

**Artículo 2.2.1.2.1.2.9. Utilización del Acuerdo Marco de Precios.** *Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.*

**Artículo 2.2.1.2.1.2.10. Proceso de contratación para un Acuerdo Marco de Precios.** *Colombia Compra Eficiente debe diseñar y organizar el Proceso de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios por licitación pública y celebrar los Acuerdos Marco de Precios.*

*En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente - es una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación<sup>8</sup>, que se erige como ente rector, técnico y especializado en materia de contratación pública, en virtud de lo cual el artículo 3, numeral 7 del Decreto Ley 4170 de 2011, le otorgó la función de:*

*“(…) Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.”*

*Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del citado Decreto Ley, otorgó a la Dirección General la función de (...) "Suscribir los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda, de que trata el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto<sup>9</sup>". Finalmente, la misma norma en su artículo 12, otorgó a la Subdirección de Negocios, entre otras, las funciones de:*

*"(...) 4. Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y promover y desarrollar los procesos de selección para la celebración de los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda, a cargo de la Agencia. 5. Entregar los insumos para el desarrollo de los instrumentos tecnológicos derivados de los acuerdos marco de precios, y otros mecanismos de agregación de demanda y subastas, a cargo de la Agencia."*

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- funge como ente rector, técnico y especializado en materia de contratación pública y tiene a su cargo la elaboración y suscripción de Acuerdos Marco de Precios. De ahí que el Consejo de Estado haya reconocido potestad regulatoria



de la Agencia respecto de estos instrumentos, en los siguientes términos:

(...) "Se cuenta con una base jurídica mínima que apoya la competencia de (Colombia Compra Eficiente) para la expedición de la Circular] pues se sabe que esa Agencia (...) se ubica dentro del sector descentralizado del orden nacional y cuenta dentro de su ámbito funcional con competencias atinentes a la materia de la contratación estatal, esto es, a la actividad administrativa vinculada a la provisión de bienes y/o servicios por cuenta del Estado (...) y eje/ce una competencia de orientación y coordinación toda vez que tiene a su cargo la formulación de políticas públicas (...) y, concretamente, se le ha atribuido la competencia de "difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública (...) potestad reguladora que, en todo caso, debe ejercerse conforme a la Ley y ajustada a la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional"<sup>6</sup>.

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Dispone el artículo 189 numeral 11 Constitucional, "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".

Conforme al artículo 1.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el Departamento Nacional de Planeación, como máxima autoridad nacional de planeación del Gobierno Nacional, tiene por función coordinar el trabajo de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los resultados esperados con el Plan Nacional de Desarrollo.

En virtud del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, fue creada para ser el organismo técnico especializado del Gobierno Nacional a cargo de impulsar políticas, normas y unificar procesos en materia de compras y contratación pública, preparar y suscribir los acuerdos marco de precios de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y articular los participantes de los procesos de compras y contratación pública, con el fin de optimizar los recursos del Estado y hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública para lograr mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

La Ley 1955 de 2019, en su artículo 41, se encuentra en vigencia y pleno vigor desde el pasado 25 de Mayo de 2019. Por ende, su oponibilidad jurídica resulta innegable e indiscutible y por lo tanto, procedente y más que ello, necesario e imperativo resulta expedir la reglamentación ordenada por el mencionado dispositivo normativo.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del proyecto de Decreto que aquí se trata, de contera resulta necesaria de forma necesaria la modificación de los Artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015. En efecto, rezan las normas en comento –destacando lo que resulta aquí pertinente-:

**Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios.** Las Entidades Estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes. Las entidades territoriales, los organismos autónomos y los pertenecientes a la Rama Legislativa y Judicial no están obligados a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios, pero están facultados para hacerlo.

**Artículo 2.2.1.2.1.2.12. Planeación de una adquisición en la bolsa de productos.** La Entidad Estatal debe estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva, frente a la subasta inversa, al Acuerdo Marco de Precios o a la promoción de un nuevo Acuerdo

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de agosto de 2017, rad. 58820.



*Marco de Precios para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías. El estudio mencionado debe mostrar la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras y contratación pública”.*

Observando lo anterior se debe tener en cuenta que, con ocasión del contenido del artículo 41 de la Ley 1955 de 2001, se hace necesario modificar tales normas hoy vigentes, para “*actualizarlas*” a la norma vigente. En efecto, la norma hoy vigente se adecuaba a lo regulado en su momento (y hasta la fecha de expedición de la Ley 1955) en cuanto a la no obligatoriedad por parte de determinados entes del Estado en cuanto a emplear la herramienta de Acuerdo Marco, mientras que, el objetivo del proyecto de Decreto a emitir es, precisamente, el regular la obligatoriedad de ello conforme lo ordenado por el Legislador.

- 3.4** Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción) N/A.  
**3.5** Circunstancias jurídicas adicionales. N/A.

#### **4. Impacto Económico**

No será necesario disponer de tiempo y/o medios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o del Departamento Nacional de Planeación, para que los destinatarios del proyecto de decreto pongan en práctica el contenido de este. El proyecto en principio no tiene incidencia en el Presupuesto General de la Nación (PGN) y no genera impacto fiscal. Sin embargo, para el despliegue de la totalidad de entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que deberán hacer uso de los Acuerdos Marco de Precios, será necesario reforzar o robustecer la capacidad tecnológica y operativa de Colombia Compra Eficiente, debido a que esta Entidad es la encargada de diseñar, suscribir y desarrollar los Acuerdos Marco de Precios, como también la administradora de la plataforma Tienda Virtual del Estado Colombiano, a través de la cual se ejerce la operación secundaria por parte de las Entidades Estatales compradoras, lo que puede llegar a requerir ajustes de su presupuesto, no constituyendo lo antedicho impacto fiscal per se.

#### **5. Viabilidad o Disponibilidad Presupuestal (Si se requiere)**

No será necesario disponer de tiempo y/o medios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o del Departamento Nacional de Planeación, para que los destinatarios del proyecto de decreto pongan en práctica el contenido de este. El proyecto en principio no tiene incidencia en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y no genera impacto fiscal. Sin embargo, para el despliegue de la totalidad de entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que deberán hacer uso de los Acuerdos Marco de Precios, será necesario reforzar o robustecer la capacidad tecnológica y operativa de Colombia Compra Eficiente, debido a que esta Entidad es la encargada de diseñar, suscribir y desarrollar los Acuerdos Marco de Precios, como también la administradora de la plataforma Tienda Virtual del Estado Colombiano, a través de la cual se ejerce la operación secundaria por parte de las Entidades Estatales compradoras lo que puede llegar a requerir ajustes de su presupuesto, no constituyendo lo antedicho impacto fiscal per se.

#### **6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación**

La expedición del Proyecto de Decreto que aquí se fundamenta, no implica impacto ambiental ni ecológico y tampoco se generan impactos sobre el patrimonio.

#### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

\_\_\_\_\_  
**Marcela Gómez Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**  
(Original Firmado)